297
Sept. 19, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 126

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NUM. 108 TITULADO "PARA ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL USO DEL CERTIFICADO DE SALUD; PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE SANIDAD NUM. 38; Y PARA OTROS FINES; PROMULGADO."

ARTÍCULO 1.- EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 108 PARA ESTABLECER Y REGLAMENTAR EL USO DEL CERTIFICADO DE SALUD; PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 38; Y PARA OTROS FINES; QUEDA POR EL PRESENTE ENMENDADO PARA QUE LEA ASÍ:-

ARTÍCULO 2.- EL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR O PERSONA OTRA ALGUNA ENCARGADA BAJO CUALQUIERA DERECHO DE TODO ESTABLECIMIENTO PÚBLICO, FABRIL, COMERCIAL, O INDUSTRIAL COMO HOTEL, RESTAURANTE, COLMADO, PULPERÍA, FONDA, CAFÉ CAFETÍN, FUENTE DE SODA, CANTINA, TIENDA DE CUALQUIERA ÍNDOLE COMERCIAL, PUESTO DE ALIMENTOS, DEPÓSITO O CENTRO DE PASTEURIZACIÓN DE LECHE, VAQUERÍA, HATADERO, PUESTO AMBULANTE DE ARTÍCULOS ALIMENTICIOS, BARBERÍA PELUQUERÍA, SALÓN DE BELLEZA, PANADERÍA, DULCERÍA, REPOSTERÍA, TINTORERÍA, FÁBRICA DE TODA CLASE, ESTABLECIMIENTO DE AGUA EMBOTELLADA Y/O DE BEBIDAS GASEOSAS O CARBONATADAS, NUCLERÍAS, FARMACIAS, DROGUERÍAS Y CUALQUIERA OTRO ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO COMERCIAL ANÁLOGO A ALGUNO DE LOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, QUEDA POR EL PRESENTE OBLIGADO A PROVEERSE DE UN CERTIFICADO DE SALUD EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO PRIMERO (1) DE ESTE REGLAMENTO Y QUEDA TAMBIÉN OBLIGADO A EXIGIR DICHO CERTIFICADO DE SALUD A TODA PERSONA QUE EMPLEE O UTILICE EN SU ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO Y NO PODRÁ EMPLEAR NI UTILIZAR EN EL MISMO, SEGÚN SEA EL CASO, A NINGUNA PERSONA QUE NO ESTÉ PROVISTA DE UN CERTIFICADO DE SALUD; DISPONIÉNDOSE QUE, LOS PATRONOS QUE EMPLEEN OBREROS O UTILICEN PERSONAS PARA TRABAJAR A DOMICILIO, DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 12 DE LA LEY NÚM. 163 APROBADA EN 15 DE

MAYO DE 1939, ESTARÁN OBLIGADOS A ACOGERSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO 2; EL CERTIFICADO DE SALUD REFERIDO ESTARÁ EN TODO MOMENTO LABORABLE A LA DISPOSICIÓN DEL SECRETARIO DE SALUD Y/O DE SUS REPRESENTANTES OFICIALES AUTORIZADOS Y DEL PÚBLICO. "NINGUNA PERSONA SERÁ EMPLEADA EN LA DESPENSA, COCINA O COMEDOR DE LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO, O DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS, EN LA MANIPULACIÓN, PREPARACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS SI NO ESTÉ PROVISTA DEL CERTIFICADO DE SALUD EN DONDE CONSTE Y SE GARANTICE QUE NO ES PORTADORA DE TIFOIDEA O DIFTERIA.

ARTÍCULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO EMPEZARÁ A REGIR INMEDIATAMENTE LUEGO DE SU APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN CONFORME A LA LEY.

APROBADO EN 8 DE MAYO DE 1936.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
GOBERNADOR

DOY FE: (Fdo.) R. ALMIROTY
SECRETARIO AUXILIAR DE ESTADO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: QUE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL APROBADO Y FIRMADO POR EL GOBERNADOR EN 8 DE MAYO DE 1936.

(SELLO)

(Fdo.) R. ALMIROTY
SECRETARIO AUXILIAR DE ESTADO